

CUARTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 13/2009-IV

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato.

MAGISTRADO: Eduardo Hernández Barrón

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos Pérez

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O.- Para resolver el expediente electoral número 13/2009-IV, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Mariano Chávez Bravo, representante propietario del partido político denominado de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, en contra del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento del municipio de Cuerámara, Guanajuato.- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número 13/2009-IV, que le correspondió por turno, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido político impetrante interpuso su respectivo recurso. De esta manera, se tuvo al incoante Partido de la Revolución Democrática, por interponiendo el recurso de revisión, en contra del acto indicado, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la referida localidad en el Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Con el recurso de cuenta, el promovente designó como autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones al ciudadano Hilario Rodríguez Laguna y señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones los estrados de este Tribunal. - - - -

TERCERO.- Para acreditar su personería, el promovente del partido incoante, adjuntó certificación expedida por el secretario del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, licenciado Alejandro León Herrera, de fecha 13 trece de julio del año 2009 dos mil nueve, donde se hace constar que el referido ciudadano, tiene el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, misma que se encuentra agregada a foja 70 setenta del expediente en que se actúa.- - - - -

CUARTO.- Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que les fue concedido a la autoridad responsable y al tercero interesado, contadas a partir de que les fue notificada la radicación respectiva, en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés convinieran, se apersonó al ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su calidad de tercero interesado, misma que le fue reconocida por auto de fecha 19 diecinueve del presente mes y año, por lo cual se le tuvo haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas, las cuales serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno. - - - - -

QUINTO.- Siendo el momento procesal oportuno, el magistrado propietario de esta Sala, se pronuncia respecto a las pruebas ofrecidas por el promovente, consistentes en: 1.- 12 doce fotografías;

2.- Acta número 3 tres de escrutinio y cómputo de la casilla 717 setecientos diecisiete contigua, contigua 1 una (ubicada en la calle San José Iturbide No. 316), 719 setecientos diecinueve contigua, 721 setecientos veintiuno básica, 722 setecientos veintidós básica, 722 setecientos veintidós contigua 1 una, 726 setecientos veintiséis contigua 1 una, 731 setecientos treinta y uno básica, contigua 2 dos (ubicada en escuela primaria Emiliano Zapata) 738 setecientos treinta y ocho contigua 1 una; 3.- Copia al carbón del acta número 5 de escrutinio y cómputo de casilla levantada por el Consejo municipal de la casilla 717 setecientos diecisiete contigua, 718 setecientos dieciocho contigua, 721 setecientos veintiuno básica, 726 setecientos veintiséis contigua, 736 setecientos treinta y seis contigua, 738 setecientos treinta y ocho contigua, 4.- 10 diez copias al carbón del escrito denominado por el recurrente de incidentes; 5.- Copia al carbón del acta de la jornada electoral número 1 uno de la casilla contigua 1 una (ubicada en la calle San José Iturbide No. 316), 719 setecientos diecinueve contigua, 721 setecientos veintiuno básica, 722 setecientos veintidós básica, 726 setecientos veintiséis básica, 731 setecientos treinta y uno básica, contigua 2 dos (ubicada en escuela primaria Emiliano Zapata); 6.- Copia del acta número 6 de cómputo municipal y el de la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Cuerámaro, Guanajuato; 7.- Escritos sin firma que tiene como encabezado el de parte de novedades dirigido al encargado de seguridad pública municipal de Cuerámaro, Guanajuato; 8.- Constancia expedida por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro, Guanajuato y en la que se señala que el ciudadano Mariano Chávez Bravo, es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante ese consejo; mismas que se le admitieron y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.- -

Lo anterior, con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve, 320

trecientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 289 doscientos ochenta y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno y 335 trescientos treinta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III y 88 ochenta y ocho del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Ahora bien, y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el

análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar, si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia jurídica planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, en representación del Partido de la Revolución Democrática, identificando de manera precisa la resolución que se impugna, la autoridad responsable expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen, los cuales se deducen del escrito recursal, en virtud de que éstos no fueron expresados de manera clara, sin que ello resultara óbice para la admisión del recurso en cuestión, toda vez que debe prevalecer el acceso a la justicia antes que la exigencia de cuestiones estrictamente de forma y no así de fondo, lo anterior se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la jurisprudencia firme que reza: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido de la Revolución Democrática . 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:-----

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.-----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.-----

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, que sea susceptible de trascender en su

perjuicio, por lo que basta que en la especie, el recurrente haya intervenido en el acto cuestionado, para que éste sea susceptible de afectar su derecho; y por ello, le surte interés en promover el presente recurso.- - - - -

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV del mismo artículo 325 trescientos veinticinco de la citada ley electoral de nuestra entidad federativa, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.- -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.- - - - -

Lo anterior obedece a que, en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, el cual acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. - - - - -

Dicha documental pública permite a esta Sala, estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código electoral que nos rige, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que aparece anexado a los autos a foja 70 setenta del sumario.- - - - -

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualiza en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto que en el caso en estudio se impugna.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de

revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción I del ordenamiento de referencia.-----

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.-----

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.-----

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.-----

En lo que atañe al supuesto de sobreseimiento del medio de impugnación previsto por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:-----

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco resulta de la constancia que integra la actuación, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obra en el expediente de revisión la documental pública respectiva, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en el acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de fecha 8 ocho de julio del año en curso mediante la cual el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Guanajuato, a través del cual se realizó el cómputo municipal en el referido municipio, misma que posee valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, fracción II y 320 trescientos veinte, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, son eficaces para probar la existencia de la resolución combatida.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que la causa que se invoca como generadora de la impugnación haya desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.- - - - -

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis en su fracción IV del código electoral vigente en el Estado, relativa a la actualización de alguna causal de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco del código en mención, como ha quedado

previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano el recurso en estudio.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios que se desprenden del escrito recursal planteado por el inconforme, esta Sala Unitaria, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado.-----

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice:-----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis

María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”-----

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso, y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:-----

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que el promovente del recurso expresa conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria, hará el análisis de éstos, atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales,

tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:- - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción

de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”-----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”-----

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto que, en específico, impugna el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante y que consiste en el acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de fecha 8 ocho de julio del año en curso, mediante la cual el Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato, realizó el computo municipal en el referido municipio. -----

A fojas 109 ciento nueve del sumario, se encuentra glosada el acta número 6 de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, y la cual arroja los siguientes resultados: -----

RESULTADOS

PARTIDO	CON NUMERO	CON LETRA
PAN	5165	Cinco mil ciento sesenta y cinco
PRI	1930	Un mil novecientos treinta
PRD	3814	Tres mil ochocientos catorce
PT	170	Ciento setenta
P. VERDE	284	Doscientos ochenta y cuatro
CONVERGENCIA	49	Cuarenta y nueve
NUEVA ALIANZA	---	---
PSD	---	---
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	291	Doscientos noventa y uno

QUINTO.- El recurrente Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:- - - - -

ASUNTO: SE INTERPONE, RECURSO DE REVISIÓN, SALA EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE: - - - - -

C. MARIANO CHÁVEZ BRAVO representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el órgano electoral responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en los estrados de este, autorizando para tales efectos al C. Hilario Rodríguez Laguna, comparezco para tribunal exponer: Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido que represento y con fundamento en los artículos 286 fracción III, 288, 298 fracción XIX, 299 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 287 de la citada Ley relativa a los medios de impugnación, manifiesto: ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- El acta numero 6 de computo municipal para la elección de ayuntamiento, misma que me fue notificada el día 08 del mes de Julio del año 2009 dos mil nueve. AUTORIDAD RESPONSABLE: El Consejo Municipal del municipio de Cuerámara Guanajuato Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho: HECHOS I. En la ciudad de Cuerámara Guanajuato, el día 5 del mes de Julio de 2009, en la casilla numero 717 contigua, ubicada en el Salón de Fiestas del señor Christian Míreles López, en la calle Josefa Ortiz de Domínguez, numero 205 zona centro, de esta ciudad. Se presencio un incidente por parte del secretario de la casilla el Sr. Irineo Fernández López, quien altero los resultados que se obtuvieron en el conteo de los votos, plasmando errónea y dolosamente en el acta de escrutinio y computo de la casilla los siguientes resultados: PAN 88; PRI 40; PRD 51; PT 4; VERDE 4; CONVERGENCIA 2; VOTOS NULOS 9; resultados que favorecían al candidato del Partido Acción Nacional, tal y como se demuestra con el acta número 3 de escrutinio y computo de casilla (anexo 1); y cabe mencionar que sino se hubieran plasmado y puesto los resultados correctos afuera de la casilla, jamás nos hubiéramos dado cuenta de dicha irregularidad; para lo cual presentamos dos fotografías que demuestran lo anterior (anexo2). Al percatarse de esta situación el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; solicito el día 8 de Julio del 2009, en base a las documentales que se presentaron, se abriera el paquete que contenía el expediente de la elección de esa casilla. Una vez que el Presidente del Consejo abrió el paquete, se percataron todos al momento de hacer el recuento que los resultados de la casilla eran otros quedando como sigue: PAN 75; PRI 26; PRD 83; PT 2; VERDE 4; CONVERGENCIA 3; VOTOS NULOS 5; dichos resultados se asentaron en el acta numero 5 de escrutinio y computo levantada en el consejo municipal (anexo 3. II. El 5 de Julio del 2009, en la ciudad de Cuerámara Guanajuato; en la casilla número 718 contigua 1, ubicada en el salón de Fiestas del señor Ismael Dávalos Hernández calle San José Iturbide, numero 316, col. Villas del Rosario, de esta ciudad. Se suscitó un incidente aproximadamente a las 10:50 Hrs., donde un grupo de militantes del Partido Acción Nacional, se instalaron al rededor de la casilla, haciendo proselitismo, así como el acarreo de personas para que fueran a votar y por consiguiente incitaban a la gente a votar por su partido; esta situación transcurrió durante toda la jornada electoral en esa casilla, tal y como se demuestra con el incidente que se presenta (anexo 4). Por otro lado y en relación a la misma casilla, el día 8 de Julio de 2009 se observo por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal, que los datos asentados en el acta numero 3 de escrutinio y computo de votos no coincidían (anexo 5); ya que el número de votos emitidos era 276 y las boletas inutilizadas eran 301 dando un resultado de 577 boletas, cifra que no corresponde con el numero de boletas enviadas a esa casilla misma que hacienden a 582 boletas tal y como se demuestra con el acta numero 1 de instalación de casilla (anexo 6). De lo anterior se desprende que faltan 5 boletas, por lo se solicito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se abriera el paquete que contenía el expediente de la elección de

esa casilla; obteniéndose como resultado que aparecieran esas 5 boletas faltantes las cuales se consideraban como botos nulos, tal y como se demuestra con el acta que se levanto al abrirse la casilla (anexo 7). III. El día 5 de julio en la ciudad de Cuerámaro Guanajuato, en la casilla 719 contigua 1, ubicada en la Primaria Revolución Mexicana, calle Héroes de Chapultepec, numero 207, col., Villas del Rosario, de esta ciudad. Se presencio un incidente mientras se estaba efectuando la votación, toda vez que acudió la señora Ma. Guadalupe Vargas Chagoya a votar pero o sorpresa no llevaba credencial de elector para realizar tal cosa, al informarle el funcionario de casilla que no podía votar por no traer credencial de elector, esta persona se retiro de la casilla. Minutos mas tarde regreso la misma señora, con el animo de efectuar su voto ya que traía una credencial para votar; al acercarse a la mesa donde se le iba a entregar las boletas para que votara, los funcionarios y representantes de partido se percataron que la credencial que llevaba era de su hermana de nombre Ernestina Vargas Chagoya, circunstancia que se le hizo del conocimiento de la presidente de la casilla la señora Susana Alejandra Rico, quien sin impórtale la advertencia dejo votar a la señora Ma, Guadalupe Vargas Chagoya; situación que se acredita con el incidente que se levanto y que se presenta (anexo 8). IV. En la ciudad de Cuerámaro Guanajuato, a los 5 días del mes de Julio del 2009. En la casilla 721 básica, ubicada en el Jardín de Niños Antonio Caso, calle 12 de Noviembre, numero 103 col., el Tigre de esta ciudad. El representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal, observo que los datos asentados en el acta numero 3 de escrutinio y computo de votos no coincidían (anexo 9); ya que el número de votos emitidos era 349 y las boletas inutilizadas eran 314 dando un resultado de 663 boletas, cifra que no corresponde con el numero de boletas enviadas a esa casilla, mismos que hacienden a 675 boletas tal y como consta en el acta numero 1 de instalación de la casilla (anexo 10). De lo anterior se desprende que faltan 12 boletas, por lo que el día 8 de Julio de 2009, se solicito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se abriera el paquete que contenía el expediente de la elección de esa casilla; por lo que se procediendo a contar el numero de personas que habían votado conforme a la lista nominal y también se contaron el numero de folios obteniéndose como resultado 361 votos, lo que demostraba que si estaban las 12 boletas faltantes; acto continuo se sacaron las boletas de los sobres donde se encontraban y se percataron que habían votos validos, dando como resultado 2 dos votos a favor del PAN; 1 un voto a favor del PRD y 9 nueve votos nulos tal y como se demuestra con el acta numero 5 de escrutinio y computo de casilla levantada en el consejo municipal (anexo 11). V. El día 5 de julio del 2009, en la ciudad de Cuerámaro Guanajuato, en la casilla 722 básica, ubicadas en el Salón de Fiestas Marcos Vélez, calle Nicolás Bravo, número 144, zona centro de esta ciudad. Desde que se instalo la casilla tal y como se señala en el acta numero 1 (anexo 12), así como a lo largo de la jornada electoral, suscitaron varios incidentes, el primero de ellos ocurrió aproximadamente a las 10:30 de la mañana de ese día, donde la esposa del candidato del Partido Acción Nacional, hizo acto de presencia en compañía de un fotógrafo, quien sin estar acreditado ante esa casilla se paso y empezó a tomar fotos del lugar; pero por si fuera poco estuvieron haciendo proselitismo afuera y adentro de la casilla (anexo 13). El segundo incidente que ocurrió en la casilla, radica que durante toda la elección pero específicamente en la mañana y medio día, se observo la presencia de militantes del Partido Acción Nacional a las afueras de la puerta del salón donde estaba la casilla; dicha gente hacia proselitismo incitando a la gente que iba a sufragar, que votaran por su partido; también se observo que los militantes de ese partido eran rolados cada 30 minutos, pero independientemente de quienes fueran, seguían haciendo proselitismo a favor del PAN y cuando les llamaba la atención el presidente de la casilla se retiraban por pequeños minutos y posteriormente regresaban a ese lugar realizando la misma conducta (anexo 14). Y el tercer incidente siendo el ultimo, pero no dejando de ser importante ya que se presentaron hasta la casilla 2 militantes del Partido Acción Nacional, uno de ellos de nombre Cristóbal Arroyo, quienes permanecieron por mas de 30 minutos y sin ejercer su voto, lo que con lleva a establecer que incitaban a la gente a votar por su partido por ser personas que se sabe que son militantes y apoyan al Partido Acción Nacional (anexo 15). Cabe señalar y hacer especial énfasis que esta casilla se gano, por el Partido de Acción Nacional tal y como consta en el acta numero 3 de escrutinio y computo de casilla (anexo 16); situación que ocurrió, por el sin numero de incidentes por parte de militantes del PAN que realizaron proselitismo, así como incitaron a los electores a que votaran por su partido. VI. El día 5 de julio del 2009, en la ciudad de Cuerámaro Guanajuato, en la casilla 722 contigua 1, ubicada en el Salón de Fiestas Marcos Vélez, calle Nicolás Bravo, número 144, zona centro de esta ciudad. Es menester establecer que los incidentes que ocurrieron a lo largo de la jornada electoral dentro de la casilla 722 básica, tal y como consta en los incidentes (anexos 17 y 18); fueron los mismos que ocurrieron en esta casilla; tal y como se de muestra con el acta número 3 de escrutinio y computo de casilla (anexo 19), de donde se desprende que esos incidentes por parte de militantes del PAN, realizando proselitismo, así como incitaron a los electores a que votaran por su partido; fue detonante para que ganaran esa casilla VII. El día 5 de julio del 2009, en la ciudad de

Cuerámaro Guanajuato, en la casilla 726 contigua 1, ubicada en el Jardín de Niños Francisco Gabilondo Soler, calle Juan Ledesma, sin número, Fraccionamiento el Refugio, de esta ciudad. El representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal, observo que los datos asentados en el acta numero 3 de escrutinio y computo de votos no coincidían (anexo 20); ya que el número de votos emitidos era 285 y las boletas inutilizadas eran 273 dando un resultado de 558 boletas, cifra que no corresponde con el numero de boletas enviadas a esa casilla misma que hacienden a 557 boletas; tal y como consta en el acta numero 1 de instalación de casilla (anexo 21). De lo anterior se desprende que sobra 1 boleta, por lo que el día 8 de Julio de 2009; se solicito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se abriera el paquete que contenía el expediente de la elección de esa casilla; acto continuo se abrió el paquete y se sacaron los sobres donde se encontraban los botos a favor de cada partido así como los nulos dando como resultado el siguiente: PAN 127; PRI 48; PRD 95 PT 4; VERDE 7; VOTOS NULOS 4; dando como resultado nuevamente 285 tal y como se demuestra con el acta numero 5 de escrutinio y computo de casilla levantada en el consejo municipal (anexo 22). Por otro lado y en relación con la misma casilla cabe mencionar que se dio un incidente durante la jornada electoral y nos sirve como prueba el parte informativo emitido por Seguridad Pública y en el que señala: "Que a las 13:45 hrs., de ese día se recibió en cabina de radio un reporte por vía telefónica, de varias personas que manifiestan que la C. Claudia León González, persona que trabajaba anteriormente en Seguridad Pública anda repartiendo despensas a la gente que iba a votar en el domicilio ubicado en calle Javier Mina numero 606 de esta ciudad". Es menester señalar que esta persona es militante del Partido Acción Nacional y que en el lugar donde se le encontró no es su domicilio tal y como lo señala elementos de Seguridad Pública en su parte informativo documento que se encuentra en poder de esta dependencia; por lo cual solicito desde este momento se gire atento oficio a esta dependencia para que entregue el parte informativo en original y sirva de prueba para la presente demanda. Así mismo presento como prueba de mi parte 5 fotografías donde aparece esta persona entregando despensas en el lugar antes mencionado (anexo 23).

VIII. El día 5 de julio del 2009, en la ciudad de Cuerámaro Guanajuato, en la casilla 731 básica, ubicada, Primaria Plan Ayala, calle José Camacho, sin numero localidad Puerta de la Reserva de esta ciudad. El representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal, observo que los datos asentados en el acta numero 3 de escrutinio y computo de votos no coincidían (anexo 24); ya que el número de votos emitidos era 399 y las boletas inutilizadas eran 373 dando un resultado de 772 boletas, cifra que no corresponde con el numero de boletas enviadas a esa casilla misma que hacienden a 733 boletas, dando una diferencia de 39 boletas; tal y como consta en el acta numero 1 de instalación de casilla (anexo 25). Cabe mencionar que el día 8 de Julio del 2009, día en que se realizo la sesión para hacer el computo de la elección municipal, ante el Consejo Municipal, se hizo tal observación, mas sin embargo el presidente del consejo señalo que solo era un error de dedo y por consiguiente no se iba a abrir el paquete. Mas sin embargo cabe puntualizar que el paquete, donde debería de venir la siguiente documentación: el acta de jornada electoral, acta final de escrutinio y computo, boletas inutilizadas, votos validos, votos nulos y la lista nominal; era un simple costal que estaba encintado y que hacia las veces de paquete. Este paquete como se presento es a todas luces un claro ejemplo de alteraciones y deja en duda la certeza de la votación en esa casilla.

IX. El día 5 de julio del 2009, en la ciudad de Cuerámaro Guanajuato, en la casilla 736 contigua 2, ubicada, Primaria Emiliano Zapata, calle La Presa, sin número localidad del Platanar de esta ciudad. El representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal, observo que los datos asentados en el acta numero 3 de escrutinio y computo de votos no coincidían (anexo 26); ya que el número de votos emitidos era 339 y las boletas inutilizadas eran 335 dando un resultado de 674 boletas, cifra que no corresponde con el numero de boletas enviadas a esa casilla misma que hacienden a 677 boletas, dando una diferencia de 3 boletas; tal y como consta en el acta numero 1 de instalación de casilla (anexo 27). Por lo anteriormente expuesto cabe establecer que el día 8 de Julio del 2009 y ante tal situación; se solicito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se abriera el paquete que contenía el expediente de la elección de esa casilla; acto continuo se abrió el paquete y se sacaron los sobres donde se encontraban los votos a favor de cada partido así como los nulos dando como resultado el siguiente: votos emitidos era 339 y las boletas inutilizadas eran 338 dando un resultado de 677 boletas tal y como se demuestra con el acta numero 5 de escrutinio y computo de casilla levantada en el consejo municipal (anexo 28). Por otro lado cabe señalarse que a lo largo de la jornada electoral se efectuaron varios incidentes. El primero de ellos se dio aproximadamente a las 10:00 hrs., del 5 de Julio del 2009, donde el presidente de la casilla cuando se presentaba una persona a emitir su voto, la incitaba a que votara por el Partido de Acción Nacional, ya que tomaba la boleta en el espacio superior izquierdo donde se encontraba el logotipo del PAN y así les indicaba por quien votar, ante esta situación el representante del PRD le llamo

la atención al presidente de la casilla para que dejara de hacerlo pero este hizo caso omiso de tal recomendación, por tal circunstancia se levanto un incidente que se presenta como (anexo 29). En esa misma casilla aproximadamente a las 11:53 hrs., del día 5 de Julio del 2009; los representantes de partido se percataron de que una persona que se presento a emitir su voto, no aparecía en la lista nominal, ante tal situación se le dio aviso al presidente de la casilla, al cual no le intereso dicha información y permitió que esta persona votara; de tales hechos se levanto un incidente mismo que se presenta como (anexo 30). Otro incidente que ocurrió aproximadamente a las 13:30hrs., a las afueras del la casilla, fue el hecho de que se encontraba la esposa del candidato del Partido Acción Nacional, hablando con la gente que llegaba al lugar a emitir su voto, realizando con ello proselitismo e incitándolos a que votaran a favor de su partido; una vez que se dieron cuenta los representantes de partido salieron de la casilla para solicitarle a la esposa del candidato que se retirara del lugar, haciendo caso omiso de la solicitud; por lo que se tuvo que llamar a la policía para que la retirara del lugar, tal y como se demuestra con incidente que se levanto (anexo 31) y con 5 fotografías que se presentan como (anexo 32). X. En la ciudad de Cuernavaca Guanajuato, a los 5 días del mes de Julio del 2009. En la casilla 738 contigua 1, ubicada en Primaria Lázaro Cárdenas turno matutino, Leona Vicario turno vespertino calle Nueva, sin número, localidad Tupátaro de esta ciudad. El representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal, observo que los datos asentados en el acta numero 3 de escrutinio y computo de votos no coincidían (anexo 33); ya que el número de votos emitidos era 366 y las boletas inutilizadas eran 302 dando un resultado de 668 boletas, cifra que no corresponde con el numero de boletas enviadas a esa casilla misma que hacien den a 676 boletas. De lo anterior se desprende que faltan 8 boletas, por lo que el día 8 de Julio de 2009, se solicito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se abriera el paquete que contenía el expediente de la elección de esa casilla; acto continuo se abrió el paquete dando un resultado totalmente distinto; toda vez que se encontraron votos validos de los cuales 2 dos votos eran para el PAN; 2 para el PRI; y 1 voto que se había tomado por bueno a favor del PRD se determino que era nulo según acuerdo del consejo; tal y como se demuestra con el acta que se levanto al abrirse la casilla (anexo 34). XI. A pesar de todas las irregularidades que se presentaron el día 5 de Julio del 2009; día en que se llevo a cabo la Jornada Electoral, no fue motivo suficiente para que se tomara en cuenta al momento de realizar el Computo final, por parte del Consejo Municipal, el cual se llevo el día 8 de Julio del 2009; tal y como consta en el acta numero 6 de computo municipal para la elección del ayuntamiento (anexo 35); donde quedo plasmado que el candidato del Partido de Acción Nacional resulto electo, al señalar que había obtenido 5165 (cinco mil ciento sesenta y cinco) votos; situación que hubiese ocurrido sino fuera por el cúmulo de irregularidades que se suscitara n a lo largo de la jornada electoral donde militantes de ese partido realizaron compra de votos, proselitismo el cual llevo a ejercer violencia y por lo tanto incitar a la gente a que votara por el Partido de Acción Nacional. Es por ello que venimos en esta vía a presentar el Recurso de Revisión, medio de impugnación que esta consagrado tanto en la Constitución como en el Código electoral para hacer valer cualquier irregularidad que se haya presentado el día de la elección. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 1, 3, 30 fracciones 1, VI y VIII, 45, 47, 162 fracciones 1, IV, V, VI y IX, 167, 229, 230, 231, 232, 233, 234 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Los hechos antes mencionados ocasionan al partido que represento los siguientes: AGRAVIOS PRIMERO: La fuente del agravio lo representa el hecho de que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio cuya elección se impugna por esta vía, se haya ejercido presión sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas. Como se menciono al principio de este agravio, existieron varias casillas que presentaron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas. Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido electoral que represento. Ponen en duda también la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 47 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen como una obligación para dichos órganos del Instituto Electoral de Guanajuato, la de

observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo. Se viola también el artículo 156 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. Se incumple además con lo dispuesto por los artículos 221 y 222 del multicitado código electoral del estado, pues los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo. Por otra parte se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el municipio, cuya tutela está directamente encaminada la prohibición a los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto. Así, se vulneraron con tales conductas los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que establece la tutela por dicha Constitución de los comicios libres y auténticos, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se dejó de cumplir así mismo con el numeral 3 y 4 del código electoral del estado, el cual en los mismos términos, impera el respeto al sufragio universal, libre, secreto y directo y prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores. El elemento material de la violencia ejercida por el Partido Acción Nacional en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato (violencia física), o futuro e inminente (amenazas). Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho (el sufragio) o padecer el mal con el que se coaccionaba. La coacción realizada por el Partido Acción Nacional en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención. En ese sentido, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos que otorga al Partido de la Revolución Democrática que represento el artículo 30 fracciones I VI y VIII del código electoral, de participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el mismo Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como la de gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar nuestras actividades. Todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad de votación recibida en estas casillas previstas en el artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. SEGUNDO: La fuente del agravio, lo constituye el hecho de que en el cómputo de diversas casillas, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna. De los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo existen varias irregularidades, consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas señaladas; lo cual ponen en duda la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 45y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo. El error (y en algunos casos dolo) en el cómputo de votos de estas casillas es determinante para el resultado final de la votación, en virtud de que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar de la votación en el cómputo que se impugna que es el Partido Acción Nacional, con el contendiente que obtuvo el segundo lugar que es mi representada, el Partido de la Revolución Democrática; es sumamente reducida, y todas las irregularidades en el cómputo arrojaron un resultado final distinto al anotado en el acta

levantada en las casillas, que de haber sido computadas debidamente, hubieran arrojado la mayoría de votos al partido electoral que en este acto represento. En este caso, es claro que en todas estas casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato; por existir error en el cómputo de la votación, siendo determinante para el resultado de la votación. Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se realizó la apertura de paquetes por los Consejos Municipales cometiendo graves violaciones al procedimiento. Sí el legislador en el estado determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en ellas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el consejo electoral lejos de lograr ese fin, dejó en un estado mayor de incertidumbre los resultados arrojados en la elección cuyos resultados ahora se impugnan. Son fácilmente acreditables las irregularidades que se mencionan por estar contenidas en pruebas documentales públicas (y por tanto con valor probatorio pleno) consistentes en las actas levantadas por autoridades electorales el día de la jornada electoral y del cómputo municipal. Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mismo código, que dejaron de observarse. Todo lo antes descrito viola también el artículo 162 fracciones VI del código electoral del estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas, que durante la jornada electoral cumplan y hagan cumplir las leyes aplicables, respeten y hagan respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y el cómputo. A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes: PRUEBAS 1. La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso. 2. La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. 3. La documental privada, consistente en el acta numero 3 de escrutinio y cómputo de casilla (anexo 1) y que relaciono con el hecho primero de esta demanda. 4. La documental privada consistente en 2 dos fotografías donde aparecen los resultados correctos de esa casilla (anexo 2) y que relaciono con el hecho primero de esta demanda. 5. La documental pública consistente en el acta numero 5 de escrutinio y cómputo de casilla levanta en el consejo municipal (anexo 3) y que relaciono con el hecho primero de esta demanda. 6. La documental privada, consistente en el incidente que se levanto en esa casilla (anexo 4) y que relaciono con el hecho segundo de esta demanda. 7. La documental privada consistente en el acta numero 3 de escrutinio y cómputo de casilla (anexo 5) y que relaciono con el hecho segundo de esta demanda. 8. La documental pública consistente en el acta numero 1 de instalación de casilla (anexo 6) y que relaciono con el hecho segundo de esta demanda. 9. La documental pública consistente en el acta numero 5 de escrutinio y computo de casilla levantada en el consejo municipal (anexo 7) y que relaciono con el hecho segundo de esta demanda. 10. La documental pública consistente en el incidente que se levanto en la casilla; acta numero 1 de instalación de casilla y el acta numero 3 de escrutinio y cómputo de casilla (anexo 8) y que relaciono con el hecho tercero de esta demanda. 11. La documental pública consistente en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla (anexo 9) y que relaciono con el hecho cuarta de esta demanda. 12. La documental pública consistente en el acta número 1 de instalación de casilla (anexo 10) y que relaciono con el hecho cuarta de esta demanda. 13. La documental pública consistente en el acta número 5 de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal (anexo 11) y que relaciono con el hecho cuarta de esta demanda. 14. La documental pública consistente en el acta número 1 de instalación de casilla (anexo 12) y que relaciono con el hecho quinto de esta demanda. 15. La documental privada consistente en el incidente que se levanto en esa casilla (anexo 13) y que relaciono con el hecho quinto de esta demanda. 16. La documental privada consistente en el incidente que se levanto en esa casilla (anexo 14) y que relaciono con el hecho quinto de esta demanda. 17. La documental privada consistente en el incidente que se levanto en esa casilla (anexo 15) y que relaciono con el hecho quinto de esta demanda. 18. La documental pública consistente en el acta número 3 de escrutinio y computo de casilla (anexo 16) y que relaciono con el hecho quinto de esta demanda. 19. La documental privada consistente en el incidente que se levanto en esa casilla (anexo 17) y que relaciono con el hecho sexto de esta demanda. 20. La documental privada consistente en el incidente que se levanto en esa casilla (anexo 18) y que relaciono con el hecho sexto de esta demanda. 21. La documental pública consistente en el acta numero 3 de escrutinio y cómputo de casilla (anexo 19) y que relaciono con el hecho sexto de esta demanda. 22. La documental pública consistente en el acta numero 3 de

escrutinio y cómputo de casilla (anexo 20) y que relaciono con el hecho séptimo de esta demanda. 23. La documental pública consistente en el acta número 1 de instalación de casilla (anexo 21) y que relaciono con el hecho séptimo de esta demanda. 24. La documental pública consistente en el acta número 5 de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal (anexo 22) y que relaciono con el hecho séptimo de esta demanda. 25. La documental privada consistente en 5 cinco fotografías donde aparece la C. Claudia León González repartiendo despensas a la gente que iba a votar (anexo 23) y que relaciono con el hecho séptimo de esta demanda. 26. La documental pública consistente en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla (anexo 24) y que relaciono con el hecho octavo de esta demanda. 27. La documental pública consistente en el acta número 1 de instalación de casilla (anexo 25) y que relaciono con el hecho octavo de esta demanda. 28. La documental pública consistente en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla (anexo 26) y que relaciono con el hecho noveno de esta demanda. 29. La documental pública consistente en el acta número 1 de instalación de casilla (anexo 27) y que relaciono con el hecho noveno de esta demanda. 30. La documental pública consistente en el acta número 5 de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal (anexo 28) y que relaciono con el hecho noveno de esta demanda. 31. La documental privada consistente en el incidente que se levanto en esa casilla (anexo 29) y que relaciono con el hecho noveno de esta demanda. 32. La documental privada consistente en el incidente que se levanto en esa casilla (anexo 30) y que relaciono con el hecho noveno de esta demanda. 33. La documental privada consistente en el incidente que se levanto en esa casilla (anexo 31) y que relaciono con el hecho noveno de esta demanda. 34. La documental privada consistente en 5 cinco fotografías, en las cuales aparece la esposa del candidato del Partido Acción Nacional, realizando proselitismo así como incitando a la gente para que vote por su partido (anexo 32) y que relaciono con el hecho noveno de esta demanda. 35. La documental pública consistente en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla (anexo 33) y que relaciono con el hecho décimo de esta demanda. 36. La documental pública consistente en el acta número 1 de instalación de casilla (anexo 34) y que relaciono con el hecho décimo de esta demanda. 37. La documental pública consistente en el acto o resolución que se impugna por medio de este recurso (anexo 35) y que relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta demanda. 38. La documental privada consistente en copia simple del parte informativo de novedades del día de la jornada electoral emitido por la dirección de Seguridad Pública del municipio de Cuerámaro, Gto., para lo cual solicito desde este momento se gire atento oficio a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuerámaro Guanajuato a fin de que les haga llegar el documento original del parte informativo que se elaboro este 5 de Julio del 2009. Por lo anterior expuesto, atentamente solicito PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea. SEGUNDO.- Se me tenga por anexando a la presente demanda el documento original que contienen el acto o resolución que se impugna por esta demanda; y se admita todas y cada una de las pruebas que ofrezco en el cuerpo de este recurso TERCERO.- Dejar sin efecto el acto o resolución que se impugna, ordenando a la autoridad responsable resolver conforme a derecho.-----

SEXTO.- Adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión al impetrante, al análisis y estudio de los agravios que se derivan del escrito recursal, los cuales se analizarán de manera conjunta agrupando los que guarden relación entre ellos, aún y cuando se encuentren en diferentes partes del escrito recursal, para de esta manera hacer su estudio y resolver sobre ellos en su conjunto. Lo anterior sin perjuicio del análisis que en forma separada también se pudiera hacer de aquellos que sean diferentes o que por su complejidad no encuadren en ninguno de los grupos

creados al efecto, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática .— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido de la Revolución Democrática .—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido de la Revolución Democrática .—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”- - - - -

Luego del análisis de la totalidad de agravios de los que se duele quien se inconforma, a criterio de quien resuelve pueden agruparse pues de manera substancial, refiere el incoante en su primigenio escrito en los siguientes términos: - - - - -

1.- Que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Cuerámara, Guanajuato, se ejerció presión o coacción sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación, pues de haber sido así el resultado final hubiera favorecido al partido que representa. - - - - -

2.- Por otra parte también refiere que en algunas casillas se permitió a personas votar sin contar con la credencial para ese efecto. -

3.- También se duele quien ahora recurre de que en el cómputo de diversas casillas existieron diversas irregularidades, ya que medió error en unas y dolo en otras en el cómputo de votos lo que fue determinante ya que beneficio a los candidatos del Partido Acción Nacional, ya que según dice de haber sido computadas debidamente

hubieran arrojado la mayoría de votos al partido que representa el recurrente. - - - - -

4.- Señala que se violan los artículos 156 ciento cincuenta y seis, 221 doscientos veintiuno y 222 doscientos veintidós del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que las mesas directivas de casillas omitieron cuidar el debido funcionamiento en las mismas, como el de asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, que se asegure la autenticidad del sufragio, mantener el orden en las casillas y que omitieron además asentar los hechos de inmediato para comunicarlos al consejo electoral respectivo.- - - - -

5.- Que se vulneró lo establecido por el numeral 31 treinta y uno de la Constitución del Estado, que establece la tutela de comicios libres y auténticos a través del voto universal, libre, secreto y directo. -

6.- Que se violaron en perjuicio del partido que representa los principios reguladores aplicables en la materia:- - - - -

SÉPTIMO.- Sentado todo lo anterior, toca a esta autoridad resolutora hacer el análisis de los agravios que presenta el incoante, por tanto nos referimos en primer término a los que se agruparon: - - -

1.- Que en las casillas 718 setecientos dieciocho contigua 1 uno, 722 setecientos veintidós básica, 722 setecientos veintidós contigua y 722 setecientos veintidós contigua 1 uno, instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Cuerámaro, Guanajuato, se ejerció presión o coacción sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación, pues de no haber sido así el resultado final hubiera favorecido al partido que representa, según dice, en la casilla

718 setecientos dieciocho contigua 1 uno, aproximadamente a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, un grupo de militantes del Partido Acción Nacional, se instalaron alrededor de la casilla haciendo proselitismo electoral, acarreando gente a votar, e incitaban a la gente a votar por su partido; que en la casilla 722 setecientos veintidós básica, se suscitaron varios incidentes entre otros, que como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, la esposa del candidato del Partido Acción Nacional, en compañía de un fotógrafo quien sin estar acreditado en esa casilla se pasó y empezó a tomar fotos del lugar, además de estar haciendo proselitismo tanto afuera como adentro de la casilla; el segundo incidente que se suscitó en la misma casilla consistió en que militantes del Partido Acción Nacional, a las afueras de la puerta del salón hacían proselitismo, pues incitaban a la gente que asistía a votar a que votaran por su partido, además que los representantes de ese partido eran rolados cada 30 treinta minutos; el tercer incidente se suscitó en la misma casilla, pues hasta ahí se presentaron dos militantes del Partido Acción Nacional, uno de ellos de nombre Cristóbal Arroyo, que estuvieron durante más de 30 treinta minutos sin ejercer su voto, que ello lleva a establecer a decir suyo, que incitaban a la gente a votar por su partido; asimismo que en la casilla 722 contigua 1 uno, ocurrieron los mismos incidentes que en la casilla 722 básica, de donde se desprende -según dice- que esos incidentes por parte de los militantes del Partido Acción Nacional, realizando proselitismo, así como incitando a los electores a que votaran por su partido, lo que detonó que ese partido ganara esa casilla; que en la casilla 726 contigua 1, se dio un incidente durante la jornada consistente en el hecho que a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en la cabina de radio un reporte por vía telefónica de varias personas que señalaban que Claudia León González, quien es militante de Acción Nacional, que trabajaba en seguridad pública andaba repartiendo despensas; que en la casilla 736 contigua 2, donde a lo largo de la jornada se suscitaron incidentes

el primero de ellos como a las 10:00 diez horas, el presidente de la casilla incitaba a una persona a emitir su voto por el Partido Acción Nacional, ya que tomaba la boleta en el espacio superior izquierdo donde se encontraba el logotipo del Partido Acción Nacional y así, según dice, les indicaba por quién votar; otro incidente en la misma casilla se dio cuando se presentó la esposa del candidato de Acción Nacional, hablando con la gente que se presentaba a votar, realizando con ello proselitismo, incitándolos a votar a favor de su partido. - - - - -

En esta inteligencia corresponde en primer término determinar cuál es alcance de los conceptos de presión y coacción, y en su caso saber si asiste razón o no al impetrante y, consecuentemente hacer pronunciamiento respecto a lo fundado o, en su caso, lo infundado del agravio que se hace valer: - - - - -

Es así que dispone el artículo 330 trescientos treinta que se declarara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. - - - - -

Por violencia física, debe entenderse la conducta ilícita consistente en usar la fuerza material, para presionar a los electores en la necesidad de emitir su voto a favor de un específico partido, coalición, candidato o fórmula de candidatos, siempre que este hecho, que contrario a derecho, sea la causa determinante de la voluntad ciudadana, en la realización de la conducta exigida por el autor. - - - - -

Por violencia electoral, se asume como la coerción y utilización de la fuerza material ejercida contra los electores para que emitan su

voto a favor de determinado candidato o partido político, alterando el desempeño de las atribuciones de una casilla.-----

Por cuanto hace a la presión a juicio de quien resuelve, es la coacción moral o la acción de apremio que influye y busca inducir en la conducta, tanto de los electores como de los funcionarios de casilla.-----

Por tanto, para que tal causal se verifique deben necesariamente concurrir los siguientes elementos: 1.- Ejercer violencia física o presión, sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores. 2.- Que tales hechos, sean determinantes para el resultado de la votación.-----

Tanto la presión como la violencia, impiden la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido político o coalición. Además la presión abarca un par de circunstancias: 1.- Proselitismo; y 2.- Interrumpir la recepción de la votación sin causa justificada. En el caso de proselitismo, son generadoras de presión para acreditar dicha nulidad, y que ésta es determinante para el resultado de la votación, esto es, deben necesariamente acreditarse circunstancias de tiempo, modo y lugar que faciliten el conocimiento exacto de los hechos. Por lo que refiere a la interrupción de la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, se traduce en limitar o inhibir al electorado de su derecho a decidir libremente respecto de la hora en que prefiera emitir su voto dentro del horario establecido, es decir en la jornada electoral.-----

Luego entonces, en tales circunstancias y con todo lo que hasta aquí se ha expuesto, a criterio de quien resuelve, el agravio esgrimido por el recurrente en esta parte de su escrito deviene infundado, lo

anterior es así, si para tal efecto consideramos las siguientes cuestiones: -----

Del análisis del material probatorio que existe en el expediente que se resuelve, no se desprenden suficientes elementos de convicción que permitan presumir, mucho menos que den certeza de que en efecto, en cada una de las casillas referidas por quien se dice agraviado, se hubiera ejercido violencia física o presión en los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores, con la única finalidad de influir en su ánimo y determinarlos de esta manera a emitir su voto a favor de candidato o partido político alguno, lo anterior no obstante, que si bien es cierto, existe a fojas 19 diecinueve del expediente en que se actúa, por cuanto hace a la casilla 718 contigua 1, una hoja de incidentes firmada por el ciudadano Mario Chávez Bravo, y en la que señala que a las 10:15 diez horas con quince minutos, en las esquinas y alrededores de la casilla se aprecian seguidores del Partido Acción Nacional, haciendo acarreo y aconsejando a la concurrencia a votar durante toda la jornada electoral, de lo que existen videos y fotos; documental privada que en términos del numeral 319 trescientos diecinueve del ordenamiento electoral que nos rige, sólo puede considerarse como un mero indicio, pues no se robustece con ningún otro elemento probatorio, que administrado con otro nos lleve a tener como hecho cierto lo señalado, pues contrario a lo manifestado por el firmante de tal documental, no existen fotos o videos que den certeza a quien resuelve para probar las aseveraciones por él realizadas, de suerte que sólo resulta un hecho aislado, pues no genera por si mismo convicción para probar ese hecho. -----

Por cuanto hace a la casilla 722 básica, se suscitaron varios incidentes, entre otros, que como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, la esposa del candidato del Partido Acción Nacional, en

compañía de un fotógrafo quien sin estar acreditado en esa casilla, se pasó y empezó a tomar fotos del lugar, además de estar haciendo proselitismo tanto afuera como adentro de la casilla.- - - - -

En relación con lo anterior, y si bien es cierto que existe la hoja de incidentes de partido en original, la que únicamente tiene valor indiciario en los términos del numeral 319 trescientos diecinueve del ordenamiento electoral que nos rige, mas cierto resulta que tal indicio por estar aislado y no encontrar apoyo probatorio con ningún otro medio de convicción, no da luz a quien resuelve siquiera para presumir tal hecho, mucho menos para tenerlo por probado, lo anterior no obstante, que ciertamente señala en su indicio que la esposa del candidato del Partido Acción Nacional, en compañía de un fotógrafo, quien tomó varias fotografías, como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, lo anterior sin embargo, no señalan si es la esposa del candidato a presidente municipal o, sindico o algún regidor, pues todos ellos encuadran dentro del concepto de candidato, tampoco señalan el nombre de la supuesta esposa, o del fotógrafo, ni mucho menos anexan alguna de las supuestas fotografías tomadas, y lo más importante, su material de prueba no le alcanza para justificar que con su presencia, suponiendo sin conceder que sí hubiera sido la esposa del candidato a presidente municipal, o que al tomar fotografías, hayan constreñido o presionado a algún votante a sufragar en algún sentido u otro, por tanto, de ninguna manera se acreditan los extremos establecidos en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta de nuestra ley comicial, y por ello su agravio resulta infundado.- - - - -

En cuanto al diverso incidente que se suscitó en la misma casilla 722 básica, que consistió en que militantes del Partido Acción Nacional, a las afueras de la puerta del salón hacían proselitismo, pues incitaban a la gente a que votaran por su partido, además que los representantes de ese partido eran rolados cada 30 treinta minutos; el

tercer incidente a que refiere el inconforme, consistente en la presencia de un militante del Partido Acción Nacional de nombre Cristóbal Arroyo y otra persona, quienes permanecieron en la casilla por más de 30 treinta minutos sin emitir su voto, que también se suscitó en la casilla 722 básica. En primer término es preciso destacar que aún cuando en el escrito recursal se habla de la misma casilla, refiriéndose a la 722 básica, la hoja de incidentes refiere casilla 722 básica-contigua. Ahora bien en cuanto a estos hechos, se señala por el recurrente que hasta ahí se presentaron dos militantes del Partido Acción Nacional, uno de ellos de nombre Cristóbal Arroyo, que estuvieron durante más de 30 treinta minutos sin ejercer su voto, que ello lleva a establecer, a decir suyo, que incitaban a la gente a votar por su partido; en tales circunstancias, en ninguno de los dos supuestos anteriores existe más prueba que las hojas de incidentes de partido del primero glosada a foja 32 treinta y dos y en el segundo supuesto a foja 33 treinta y tres; más sin embargo en ambos documentos, sólo se hace referencia a la narración de hechos, pues son una transcripción de éstos los que hace el recursante en cuanto a estos hechos, es decir, solo existe en ambos casos el escrito de incidente de partido, de los cuales como también se ha afirmado supralíneas, sólo son meros indicios, pues como documentos privados su valor sólo puede llegar a ser eso, un mero indicio, que no encuentra soporte con elemento probatorio alguno, por tanto, su valor no alcanza para presumir, mucho menos para generar certeza en cuanto a que el grupo de personas militantes del Partido Acción Nacional, hicieran como dice, proselitismo dirigido a convencer a los votantes a votar por su partido; y como se dijo, tampoco quedaron demostrados los hechos que se le atribuyen a Cristóbal Arroyo y su acompañante. Por tanto el agravio resulta infundado. -----

En cuanto a que en la casilla 736 contigua 2, donde a decir del recurrente, a lo largo de la jornada se suscitaron incidentes, el primero

de ellos como a las 10:00 diez horas, el presidente de la casilla incitaba a una persona a emitir su voto por el Partido Acción Nacional, ya que tomaba la boleta en el espacio superior izquierdo, donde se encontraba el logotipo del Partido Acción Nacional, y así según dice, les indicaba por quién votar; respecto de lo anterior, es menester referir que también se cuenta como único elemento probatorio el escrito de incidentes visible a foja 52 cincuenta y dos del presente expediente, mismo que tiene, como se ha reiterado, valor indiciario en términos del numeral 319 trescientos diecinueve del ordenamiento electoral en vigor, y del que se desprende que Martha A. García de la Cruz, señala como incidente en su respectivo pliego, que a las 10:00 diez horas del día de la jornada en la casilla 736 contigua 2, el presidente a decir de suyo indicaba cómo votar a los electores, señalándoles siempre en el espacio superior izquierdo donde estaba el logo del Partido Acción Nacional, que lo hizo durante más de dos horas; es importante destacar que, a juicio de quien esto resuelve, esta afirmación obedece solamente a una apreciación de carácter personal de la representante, es decir, es una cuestión subjetiva carente de todo elemento objetivo que permita a esta autoridad tener como cierto este hecho, pues suponiendo sin conceder, que así hubiera sido la intención del presidente de casilla, como lo afirma la declarante, ya que nadie puede aseverar válidamente que quienes recibían la boleta advertieran el mensaje, pues incluso cabe la posibilidad de que los propios votantes ni siquiera se percataran de tal circunstancia, por lo que este hecho al carecer también de soporte probatorio, le deviene infundado. - - - - -

Es así que como se ha reiterado por cuanto hace a la afirmación de que existió coacción o presión para los votantes en cada una de las casillas detalladas en el párrafo que antecede, en ningún momento se demostró la existencia de coacción o presión en contra de los votantes que influyera o indujera a éstos a votar en un sentido u otro a favor de

un partido determinado o de un candidato o colisión, por tanto como se dijo, esta parte del agravio resulta a todas luces infundado y por ello inoperante para variar por ello el sentido de lo resuelto por la autoridad administrativa, por ende esta parte de la resolución se confirma en su integridad.-----

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:-----

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790.-----

2.- Por otra parte también refiere en su primigenio escrito que en la casilla 719 contigua, se presentó a votar la ciudadana Ma. Guadalupe Vargas Chagolla, pero que no llevaba credencial, por ello le negaron el ejercicio de su derecho al voto activo, sin embargo, afirma el recurrente que más tarde regreso a emitir su voto, solo que con la credencial para votar de su hermana de nombre Ernestina Vargas Chagolla, y que no obstante ello, se le hizo saber a la presidenta de la casilla tal circunstancia, situación que pasó por alto y permitió votar a la referida Ma. Guadalupe Vargas Chagolla.-----

Se estiman infundados los agravios esgrimidos por el recusante en atención a las siguientes consideraciones:-----

ARTÍCULO 330. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;-----

A efecto de dar una mayor claridad en la resolución de la presente, resulta necesario dilucidar los siguientes conceptos: - - - - -

Credencial para votar, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto. El día de las elecciones, los electores deberán exhibir su credencial para votar con fotografía, ya que la legislación electoral excluye cualquier otro tipo de identificación, el secretario de casilla deberá comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.- - - - -

Listado nominal de electores, son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral y a quienes se les ha expedido credencial para votar con fotografía. - - - - -

Los listados se formularán por distritos y por secciones y se pondrán a disposición de los partidos políticos y de los ciudadanos para que formulen las observaciones pertinentes. - - - - -

De lo expuesto en el presente ordinal se desprenden dos elementos que el impugnante debe de acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula y son: - - - - -

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley y, b) que ello sea determinante para el resultado de la votación. - - - - -

También, para efecto de resolver el cuestionamiento planteado, es necesario dejar asentado cuál es el valor jurídicamente tutelado en esta causal, y es el del principio de certeza, el cual permite estar

seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección. Si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste les corresponde emitir su voto en diversa casilla. - - - - -

Ahora bien en el caso que nos ocupa, a efecto de demostrar su dicho, el inconforme, como único medio de prueba acompaña una copia simple del escrito de incidentes de partido, en el cual señala que a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, en la casilla 719 contigua 1, se permitió votar a la señora Ma. Guadalupe Vargas Chagoya, con la credencial de su hermana de nombre Ernestina Vargas Chagolla. Sin embargo sólo sustenta su dicho el recurrente con copia al carbón del mencionado escrito, carente de todo valor probatorio por su facilidad de reproducción y que siempre genera duda en cuanto a su contenido; ahora, suponiendo sin conceder que el propio escrito fuera cierto, tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que es un sólo voto emitido en esa casilla y la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 50 cincuenta votos, por tanto si como se dijo el agravio resulta infundado además, deriva inoperante, ya que el resto de los votos emitidos de manera correcta deben prevalecer, porque independientemente de que uno de los sufragios se haya emitido en contravención a las normas electorales, no implica que el resto de los votos emitidos por los electores, adolezcan de algún vicio, por lo que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente emitidos que rige en materia electoral deben prevalecer el resto de los votos emitidos en dicha casilla .- - - - -

Sustentan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen: - - - - -

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. - - - - -

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de

su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido de la Revolución Democrática .—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido de la Revolución Democrática .—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203. -----

3.- También se duele quien ahora recurre de que en el cómputo de diversas casillas existieron diversas irregularidades, ya que medió error en unas y dolo en otras en el cómputo de votos, lo que fue determinante, ya que beneficio a los candidatos del Partido Acción Nacional, ya que, según dice, de haber sido computadas debidamente hubieran arrojado la mayoría de votos al partido que representa el recurrente. -----

Respecto del tal señalamiento, debe decirse que en la especie los agravios esgrimidos por el recurrente en esta parte, resultan infundados e inoperantes, en atención a los siguientes razonamientos.-----

ARTÍCULO 330. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; -----

De lo anterior se desprenden dos elementos que necesariamente se deben de acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula y son:-----

- a) Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos, y
- b) que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Ahora bien, es menester precisar, que por error, se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia

de mala fe. Por dolo, se considera a la conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de la casilla. Por otra parte, es necesario dejar asentado que el valor jurídicamente tutelado en esta causal, es el del principio de certeza sobre los resultados de la elección, esto es que, tanto el acta de escrutinio y cómputo deben reflejar la voluntad ciudadana expresada en una casilla y debe ser respetada plenamente, para los efectos de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar en un periodo determinado, cuando existe error o dolosamente se altera este documento, se ataca este principio de certeza si la afectación del documento es determinante para el resultado de la votación en la casilla. - - - - -

Ahora bien refiere en su escrito recursal quien se inconforma, que en las casillas: 717 contigua, 718 contigua 1, 721 básica, 726 contigua 1, que por diversas causas las cantidades de votos recibidos en las casillas, 717 contigua, 718 contigua 1 setecientos, 721 básica y 738 contigua 1, no coincidían con los anotados en el acta respectiva numero 3; Sin embargo, también señala que al percatarse de tal circunstancia en el consejo municipal, en fecha 8 ocho del corriente mes se realizó el re-cómputo, es decir, que se hizo la verificación de los votos obtenidos en cada una de las casillas, resultando entonces que fueron corregidos los errores que de origen se habían encontrado, de tal suerte que los mismos fueron subsanados en el acta 5 de cómputo; por tanto en las primeras 2 dos casillas mencionadas, el agravio resulta inexistente porque al haberse emitido la mencionada acta numero 5 de cómputo de casilla realizada por el consejo municipal, es que el acta numero 3 de escrutinio y cómputo de casilla dejan de tener valor, por tal motivo el acto que les causaba perjuicio

deja de existir, de ello le deviene lo infundado e improcedente del agravio en estudio.-----

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 731 básica, en la cual en principio se señala, que existe error en el cómputo de la votación. Al no coincidir las boletas, ya que el número de votos emitidos, 339 trescientos treinta y nueve y las boletas sobrantes o inutilizadas, era de 373 trescientos setenta y tres, dando un resultado de 772 setecientos setenta y dos boletas, existiendo una diferencia entre las boletas recibidas y las utilizadas de 39 treinta y nueve boletas.-----

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo número 3 que obra a foja 144 ciento cuarenta y cuatro del expediente, la que por tratarse de una documental pública en los términos del artículo 318 trescientos dieciocho de nuestra ley comicial, resulta eficaz para corroborar los datos del cómputo realizados en la casilla 731 básica, de la que se observa que efectivamente existió un error en el cómputo de los votos, toda vez que no existe coincidencia entre el número de boletas entregadas a la mesa directiva de casilla con la suma de la votación emitida y las boletas sobrantes, existiendo una diferencia de 39 treinta y nueve votos, sin embargo, esto no resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia que existe entre el partido vencedor y aquel que ocupó el segundo lugar es de 67 sesenta y siete votos, por lo que al no colmarse todos los elementos de la causal de nulidad invocada, debe declararse esta parte del agravio como infundado e inoperante.-----

Además de lo anterior, refiere el inconforme que el paquete electoral no era otra cosa que un costal que estaba encintado, lo que a todas luces según dice, es claro ejemplo de alteraciones que pone en duda la certeza de la votación recibida en esa casilla. Aún cuando esto no le esgrime para solicitar la nulidad de la votación de la casilla,

si es conveniente ese conocimiento a este respecto, toda vez que en una primera instancia puede dar la impresión de que se violenta el principio de certeza, toda vez que el paquete electoral no llegó en el empaque diseñado ex profeso para ese fin, sin embargo, el contenedor utilizado para su traslado (un saco de rafia) aún cuando resulta poco ortodoxo, el mismo reúne los elementos de seguridad toda vez que estaba encintado con la cinta especialmente diseñada para ello, además de que venía firmado, lo que hace suponer que se mantuvo la integridad del mismo, cosa que se corroboró en la sesión de cómputo municipal porque en el acta circunstanciada levantada con motivo de ésta, se asentó que las actas coincidían, con lo que queda evidenciado que el referido principio de certeza que debe privar en la función electoral se preservó; por lo anterior debe decirse que debe conservarse y confirmarse esta parte del acto impugnado al no encontrarse una violación sustancial a los principios constitucionales, debiéndose preservar el valor fundamental que es la expresión de la voluntad popular por medio del ejercicio del voto en atención al principio de conservación de los actos válidamente emitidos, ya que no sería válido anular una votación por no observar solamente un requisito de forma, como lo sería en este caso, de falta de contenedor.

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV, 299 doscientos noventa y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 327 trescientos veintisiete y 328 trescientos veintiocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, resultó competente para conocer del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Mariano Chávez Bravo, en su carácter de

representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento del municipio de Cuerámaro, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios expresados en el recurso, en atención a lo expresado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que se **confirma** la resolución combatida.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente al tercero interesado Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro, Guanajuato; y por estrados al recurrente Partido de la Revolución Democrática, por así haberlo señalado y del mismo modo a los demás interesados.- - - - -

CUARTO.- En su momento procesal oportuno, hágase la publicación de los puntos resolutivos del presente fallo.- - - - -

QUINTO.- En su oportunidad désele salida al expediente de los libros de registro y archívese como asunto concluido. - - - - -

Así lo proveyó y firma el licenciado **Eduardo Hernández Barrón**, magistrado propietario de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien en forma legal actúa con secretario licenciado **Francisco Javier Ramos Pérez.**- **Doy fe.**- - - - -